

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 370/2015 (4).
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno. -----

Atento con el contenido del oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa IV, Amparo Directo 344/2019, de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se determina que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 344/2019, Sección II, Mesa IV, promovido por el actor C. ::::::::::::::::::::, contra el laudo reclamado de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, y en consecuencia ante lo anterior, tomando en cuenta que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al citado actor el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esta junta especial número cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en los términos del contenido del referido oficio, deja sin efecto, tanto el laudo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, como el laudo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, procediendo a la elaboración de uno nuevo, como sigue: - -

L A U D O

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO

ACTOR: C. :::::::::::::::::::: - **APODERADO:-** C. LIC. :::::::::::::::::::: Y OTRO.-
DOMICILIO: EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA CALLE DEL
::::::::::::::::::, OAXACA.- **DEMANDADA:-** LA ::::::::::::::::::::, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE TIENE SU DOMICILIO EN ESTA CIUDAD,
EN ::::::::::::::::::::, OAXACA. LA ::::::::::::::::::::, COMO TERCERO
LLAMADO A JUICIO. **APODERADO DE LA DEMANDADA** :::::::::::::::::::: C. LIC.
::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN ::::::::::::::::::::, DE ESTA
CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, EN LAS OFICINAS DEL ::::::::::::::::::::-
DOMICILIO DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO :::::::::::::::::::: LOS ESTRADOS
DE ESTA JUNTA. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral al rubro indicado y, atento a que la parte Actora reclama de su contraria. A).- EL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD GENERICA O DE EMPRESA DE DIEZ AÑOS LABORADOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE INICIO DE LABORES, es decir el siete de febrero del año dos mil cinco, a la fecha actual en que se inicia la presente demanda más los que se sigan generando hasta el momento en que se dicte el laudo al presente conflicto. B).- La expedición de una constancia de antigüedad a favor del actor en donde se le reconozca la antigüedad de diez años laborados para la ::::::::::: demandada, en la actual categoría de auxiliar de servicios adscrito a la facultad de contaduría y administración. C).- El pago, nivelación, aumento y mejoras a todas y cada una de las prestaciones legales y extralegales pactadas en el contrato colectivo que la demandada tiene firmado con el sindicato al que pertenece el actor, es decir del ::::::::::::::::::::, a que tiene derecho con motivo de su antigüedad de diez años. De forma específica reclama las prestaciones extralegales contenidas en el contrato colectivo de trabajo mencionado y que son las siguientes: D).- El pago con efecto retroactivo de la prestación consistente en el aumento de un siete por ciento sobre su salario a partir de haber cumplido cinco años de antigüedad laborando para la demandada de conformidad con la fracción XX de la cláusula 27, Capítulo V, de las obligaciones de la Universidad; del contrato colectivo aludido en el párrafo que antecede más las contenidas en la cláusula veinticuatro del mismo ordenamiento. E).- El proporcionamiento gratuito de un lote de terreno para vivienda de ciento cincuenta metros cuadrados para construcción de su casa habitación de conformidad con la fracción XV de la cláusula veintisiete, capítulo V, de las obligaciones de la universidad, del contrato colectivo aludido. F).- El pago del aguinaldo a razón de sesenta días de conformidad con la cláusula veintisiete, fracción XVII del contrato colectivo celebrado entre el sindicato al que pertenece el actor y la demandada. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente principal número 370/2015(4), cuyos puntos resolutive constan a fojas 410, anverso y reverso del citado expediente, por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como sí literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO.- Inconforme con dicho laudo, la parte actora C. ::::::::::::::::::::, lo impugnó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por lo que, en

cumplimiento del oficio número 303/2021, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno emitido por dicho Tribunal Colegiado, se procede a cumplimentar las disposiciones contenidas en la ejecutoria de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Cuatro, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Como puntos aceptados existentes en el presente Juicio entre la parte Actora y el tercero llamado a juicio ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, se tienen todos los puntos de hechos del escrito de demanda inicial de la parte actora. -----

IV.- Atento con el contenido el numeral inmediato anterior es de señalarse que, entre las partes implicadas en el mismo, no se suscita controversia alguna y, por lo mismo, al respecto ninguna consideración se hace. -----

V.- Como puntos aceptados existentes en el presente Juicio entre la parte Actora y la ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, a través de su representante legal, se señala el siguiente:
A).- La existencia del nexo laboral. -----

VI.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica suscitados en el presente Juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior, se señalan los siguientes: A).- La procedencia del reconocimiento de antigüedad genérica de diez años laborados y la reclamación de las prestaciones inherentes al clausulado del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado la ::::::::::::::: demandada con el ::::::::::::::. Cuestiones, éstas, que la patronal demandada contesta negando la respectiva

procedencia aduciendo que es a la comisión mixta de escalafón de la a quien le corresponde establecer los procedimientos respectivos. -----

VII.- Ahora bien, para efectos de establecer la carga probatoria respecto a la controversia suscitada en el presente Juicio entre la parte Actora y la Demandada, específicamente respecto a la acción de reconocimiento de antigüedad de diez años que plantea la parte actora y, en consecuencia respecto a la procedencia de las prestaciones inherentes al clausulado del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado la Universidad demandada con el, es de señalarse que, el débito procesal le corresponde a la Universidad demandada toda vez que, la admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que le vincula con un trabajador, lógicamente implica que se le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que, si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarlo. Igual razonamiento cabe hacer si el patrón, como sucede en la especie, reconocida la relación laboral con la parte actora, se limita a negar la antigüedad señalada por la parte reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita la afirmación de que la antigüedad es otra diversa. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "ANTIGÜEDAD. PRUEBA DE LA."- Amparo Directo 5551/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de julio de 1975. 5 Votos. Ponente: Ramón Canedo Alderete. Secretario: Francisco Zapata Mayorga. Tesis de Jurisprudencia visible en el informe 1975. 4ª. Sala. Página 39. Sin embargo, antes de pasar al fondo del presente asunto, este Tribunal de conocimiento se avoca al estudio de la excepción de prescripción que, entre otras, la patronal demandada plantea de la siguiente manera: "...E).- PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo hago valer la defensa de prescripción contra todas las acciones que no fueron ejercitadas dentro de un año y exigibles las mismas, del 19 de diciembre del año 2010 a la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron más de un año, por lo que el actor no ejercitó la acción en tiempo y en forma con base en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, segundo párrafo, también han prescrito las acciones secundarias que reclama la parte actora porque tiene más de un año, y no las reclamó...". Atento, pues, con la particular forma en que la Universidad demandada se manifiesta al respecto, tenemos que, la excepción de prescripción en comento no resulta viable en el caso que nos ocupa y, esto es así, por cuanto que, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es

particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar en principio de congruencia previsto en el artículo 8342 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Además de que, el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, segundo párrafo, invocado por la patronal demandada, no tiene aplicación para efectos de determinar la procedencia de la excepción en comento. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la primera parte, sección Tercera, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XV, correspondiente al de junio de 2002, a páginas 152-153. Por lo tanto, establecido que ha quedado lo anterior, la junta del conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario y, de esta manera, tenemos que, iniciando con aquellas que le fueron admitidas a la parte actora, los resultados obtenidos son los siguientes: Las documentales admitidas en los incisos A), b), c), d), e), f), del auto de calificación de pruebas de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, es de señalarse que, primeramente, atento con el análisis efectuado al respectivo contenido de las citadas probanzas del que se colige que están referidos a la situación laboral de la parte actora y que se vinculan directamente con la patronal demandada le favorecen a las pretensiones de la actora oferente por cuanto que, si bien, la parte contraria las objetara en el momento procesal correspondiente, las manifestaciones efectuadas al respecto no se tienen, en la especie, como objeciones en términos de la Ley Federal del Trabajo. Y, esto es así, porque, si se toma en cuenta que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las juntas de conciliación y arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y

que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamiento que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las juntas deben tenerlas por no hechas.. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalista y deben entenderse moradas por el principio de que la junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Atento, pues, con lo anterior, tenemos que, si como sucede en la especie, una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACION CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECION”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la primera parte, sección tercera, segunda sala del semanario judicial de la federación y su gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de 2001, a páginas 135 y 136. “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS”. Visible al semanario judicial de la federación. Sexta Época. Volumen CI. Quinta Parte. Noviembre de 1965. Cuarta Sala. Página 20. Enseguida tenemos que, en relación con la prueba de cotejo a realizarse sobre la documental consistente en un total de ciento treinta propuestas de trabajo en calidad de trabajador eventual en las categorías de auxiliar de servicios eventual adscrito a distintas áreas institucionales de la demandada, y sobre la documental consistente en una copia simple de una solicitud de autorización de carga de trabajo expedida por la demandada a favor del actor que ampara sus labores en el mes de septiembre de dos mil siete, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, (foja 354), favorece a la parte actora por cuanto que, en la citada fecha la junta

del conocimiento le hizo efectivo a la patronal demandada el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de tenerse por presuntivamente ciertos los hechos a certificar y, como de autos se colige que no existe prueba que desvirtuó dicha presunción, la misma queda firme en términos del criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “INSPECCION NO DESAHOGADA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRON, ALCANCE DE LA PRESUNCION DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA”. Séptima Época, Quinta Parte. Vol. 52. Página 57. Amparo Directo 5311/72. Luis Raúl Sánchez Olvera. Unanimidad de 4 Votos. Volúmenes 169-174. Página 28. Amparo Directo 7672/82. Guillermo Cacique Benítez. 5 Votos. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados vienen a favorecer a las pretensiones de la parte actora, por cuanto que, su contraria no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de desvirtuar la acción principal ejercitada por la parte actora en el presente juicio, es decir, sobre el reconocimiento de su antigüedad genérica de diez años laborados para la patronal demandada. Y, esto es así, por cuanto que, el análisis y valoración de las pruebas de ésta última, nos arrojan los resultados siguientes: La Documental consistente en la copia simple del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el y la patronal demandada, no favorece a los intereses de esta última, atento con lo dispuesto por el contenido de la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA”. Visible en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación número 68, correspondiente al mes de agosto de 1993. Por otra parte, la prueba de cotejo sobre dicha documental, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, (foja 365), tampoco le favorece a la patronal demandada, atento con las constancias de la citada data. La prueba de cotejo a realizarse sobre la documental consistente en la copia simple del Reglamento de, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 371), no favorece a los intereses de la patronal demandada porque se le declaró desierta por habersele hecho efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos, cuestión esta última relacionada con el acuerdo de la junta del conocimiento tomara y que consta a foja 372 de autos. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no favorecen a la patronal demandada para los efectos de acreditar las excepciones y defensas opuestas respecto a la acción principal ejercitada por su contraria en el presente asunto. Atento, pues, con los resultados que nos arrojan las pruebas contenidas en el sumario, tenemos que, los puntos controvertidos suscitados en el presente juicio entre las partes comparecientes al mismo han quedado dilucidados de la siguiente manera: A).- El reconocimiento de su antigüedad genérica o de su empresa de diez años laborados para

la patronal demandada que plantea la parte actora resulta procedente y, en consecuencia se decreta la condena correspondiente en contra de la patronal demandada para efectos de que reconozca a la parte actora la antigüedad genérica contabilizada desde la fecha de inicio de la relación laboral, es decir desde el día siete de febrero de dos mil cinco, a la fecha de la presentación de su demanda (2 de marzo de 2015), más la que se siga generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo respectivo. Y, por consecuencia, se decreta la condena correspondiente en contra de la , a que le reconozca al trabajador-actor C. , la antigüedad genérica citada y le extienda la constancia correspondiente en los términos expuestos en renglones anteriores. B).- La reclamación de las prestaciones que plantea la parte actora en los contenidos de los incisos C), D), E), F), del capítulo correspondiente de su escrito de demanda de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, misma que fue radicada ante este tribunal de conocimiento por auto de inicio de fecha doce de marzo de dos mil quince, no resultan procedentes por cuanto que, las mismas, se refieren a prestaciones laborales y sociales contenidas, según el actor, en el contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el con la patronal demandada y que, en el caso que nos ocupa, la parte actora no anexa copia cotejada o certificada de las cláusulas correspondientes constitutivas de dicho contrato colectivo de trabajo, por lo tanto, la junta del conocimiento no está en condiciones de constatar la veracidad correspondiente. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que, por identidad jurídica y de razón tiene aplicación al caso y que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNA DE SUS CLAUSULAS”. Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis: VI. 2º.J/14. Gaceta número 16-18, Página 169. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2. Página 905. Ahora bien, por lo que respecta a la que, como tercero fue llamado a juicio, es de señalarse que, atento con el contenido de la demanda de la parte actora y de las constancias de autos, se desprende que no le resulta responsabilidad alguna ni respecto a la relación laboral con el actor ni respecto a las results del presente juicio. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, enseguida se indican de manera secuencial con sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO”. Jurisprudencia número 605. Visible a fojas 1041 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, 1917-1988. “DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo X,

correspondiente al mes de diciembre de 1999, a páginas 657-658. "RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN SINDICATO DE TRABAJADORES Y LOS INTEGRANTES DE SU DIRECTIVA". Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I.12o.T.11 L. -----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto en los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - La parte Actora en el presente Juicio C. ::::::::::::::::::::, acreditó los extremos de su acción principal. -----

SEGUNDO.- La parte Demandada en el presente Juicio ::::::::::::::::::::, a través de su representante legal, no demostró las excepciones y defensas opuestas. - - -

TERCERO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte Demandada indicada en el numeral inmediato anterior la condena correspondiente al reconocimiento de la antigüedad genérica de la parte actora. -----

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor de la parte demandada en el presente juicio la absolución de las reclamaciones de carácter laboral y social que plantea la parte actora en los incisos C), D), E), F), del capítulo correspondiente de su escrito de demanda inicial.-----

QUINTO.- La :::::::::::::::::::: y de esta última, como Tercero llamado a Juicio, no compareció al mismo y, atento con las constancias de autos y de las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el contexto de la presente resolución respecto a dicha Comisión, se concluye que no le resulta responsabilidad alguna en el presente juicio. -----

SEXTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor del Tercero llamado a Juicio que se indica en el resolutivo inmediato anterior la absolución respecto de las acciones ejercitadas por la parte Actora en el presente Juicio. -----

SEPTIMO.- Atento con el contenido del oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa IV, Amparo Directo 344/2019, de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se determina que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 344/2019, Sección II, Mesa IV, promovido por el actor C. ::::::::::::::::::::, contra el laudo reclamado de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, y en consecuencia ante lo anterior, tomando en cuenta que es el Honorable Tribunal indicado quien concede al citado actor el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esta junta especial número cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en los términos del contenido del referido oficio, deja sin efecto, tanto el laudo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, como el laudo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, quedando cumplimentado en sus términos el citado oficio. Infórmese de acuerdo en lo dispuesto por el Segundo Párrafo y Final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente laudo. -----

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. CARMEN LOPEZ MONTESINOS

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

C. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNANDEZ.